La Constitución de 1961

El derecho de amparo

ALLAN
BREWER-CARIAS

La consagración con rango constitucional de los derechos fundamentales no tendría efectividad alguna, si no se hubiera establecido en el propio texto constitucional, la garantía judicial de dichos derechos, es decir, el derecho de todos a ser amparados por los tribunales en el goce y ejercicio de los propios derechos constitucionales. De allí el artículo 49 de la Constitución, que establece lo siguiente:

Art. 49. Los tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la Ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Esta norma, sin duda, es reflejo de la previsión más limitada del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (cuyos cuarenta años se celebrarán el 10 de diciembre próximo) que estableció lo siguiente:

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Ahora bien, de acuerdo a la norma de la Constitución venezolana en materia de amparo resulta lo siguiente:

Primero, que el amparo se consagra como un derecho fundamental de todo habitante de la República, a ser amparado por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Segundo, se trata de un derecho que corresponde a "todo habitante de la República" en el sentido de toda persona natural que habite nuestro territorio o toda persona jurídica domiciliada en el mismo.

Tercero, es un derecho que permite ser amparado en el goce y ejercicio de todos los derechos y garantías que se establecen y enumeran en la Constitución, e incluso, de aquellos que no estando expresamente enunciados en ella, sean inherentes a la persona humana (Art. 50).

Cuarto, es un derecho, el de ser amparado, que puede ejercerse para buscar protección judicial contra cualquier violación o amenaza de violación de esos derechos o garantías constitucionales provengan de actos, hechos u omisiones de funcionarios o entidades públicas o de otros particulares.

Quinto, para que proceda el ejercicio del derecho a ser amparado ante los tribunales, se requiere que el derecho o garantía constitucional sea directamente lesionado en su goce o ejercicio, sea que con ello se viole directamente la Constitución o las leyes que conforme a la Constitución regulan o garantizan el derecho.

Sexto, la Constitución atribuye competencia judicial para conocer de las pretensiones de amparo a "los tribunales", con lo cual expresamente se apartó de los sistemas que regulan el amparo como un medio adjetivo único que debe ejercerse ante un solo órgano jurisdiccional (p.e. un Tribunal Constitucional). Además la Constitución consagró el amparo como una obligación de los tribunales a amparar ("los tribunales **ampararán**", dice la norma) lo cual puede pedirse por tanto, sea conjuntamente con el ejercicio de las acciones o recursos ordinarios o extraordinarios previstos en el ordenamiento procesal, sea mediante una acción autónoma de amparo.

Séptimo, la Constitución exige que el procedimiento ante los tribunales para el ejercicio del derecho de amparo debe ser breve y sumario (efectivo, en los términos de la Declaración Universal), teniendo el juez competente potestad "para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida".

El derecho de amparo, así concebido, sin embargo, no había tenido completa efectividad en Venezuela, básicamente por la imposibilidad que existía conforme al viejo Código de Procedimiento Civil de 1916, de que los tribunales pudieran "restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida" en los casos de violaciones de derechos fundamentales, al conocer de las acciones y recursos a través de procedimientos ordinarios.

Por ello, contrariamente a lo que sucede en los países anglosajones, donde los tribunales ordinarios al conocer de las acciones ordinarias protegen en forma inmediata y efectiva los derechos fundamentales a través de las llamadas **injunctions** (prohibiciones y órdenes de no hacer) o de los **mandamus** (órdenes de hacer), sin que exista una acción especial y autónoma de amparo, en nuestro país había la necesidad de regular una acción autónoma de amparo, para que los derechos constitucionales encontraran efectiva protección.

Por ello, la apertura al ejercicio del derecho de amparo que se hizo por obra de decisiones jurisprudenciales a partir de 1983, se basó en la admisión de una acción autónoma de amparo especialmente diseñada para el ejercicio de tal derecho, que es la que ha sido regulada en la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales de enero de 1988.